



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN.- 333 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **260/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la codemandada ***** , en contra de la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 337/2021 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el ***** , apoderado legal para pleitos y cobranzas de ***** ** en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida y su aclaratoria concluyeron bajo los siguientes puntos resolutive:-----

“---PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y los demandados no acreditaron sus excepciones; en consecuencia;-----

--- SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE la Vía Ejecutiva Mercantil intentada por el C. ***** , en su carácter de Apoderado General para pleitos y Cobranzas de ***** ***** en contra de la persona moral ***** , representado por ***** en su carácter de deudor principal y de la C. ***** , en su carácter de obligado solidario.- - - - -

---TERCERO.- Se condena a los demandados la persona moral***** , representado por ***** en su carácter de deudor principal y de la C. ***** , en su carácter de obligado solidario a pagarle al actor la cantidad de ***** por concepto de SUERTE PRINCIPAL CAPITAL.- Así como al pago de la cantidad de ***** por concepto de Intereses Ordinarios, devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la cláusula OCTAVA del contrato de crédito base de la acción; Los cuales serán liquidables en ejecución de sentencia.- Al pago de la cantidad de ***** por concepto de I.V.A. De los intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes en la CLAUSULA OCTAVA del contrato de crédito base de la acción y en la CARATULA del crédito.- Los cuales serán liquidables en ejecución de sentencia.- El pago de la cantidad de ***** por concepto de comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA DÉCIMA NOVENA, del contrato de crédito base de la acción y en la CARÁTULA del crédito.- Los cuales serán liquidables en ejecución de sentencia.- El pago de la cantidad de ***** De comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la CLÁUSULA DECIMA NOVENA del contrato de crédito base de la acción y en la CARÁTULA del crédito.- Los cuales serán liquidables en ejecución de sentencia. - - - - -

- - - CUARTO.- Tomando en consideración que el resultado de la sentencia le fue adversa a los demandados se le condena al pago de los gastos y costas del Juicio, en términos de los artículos 1082, 1084 fracción III del Código de Comercio.- - - - -

- - - QUINTO.- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se embarguen y previo sus trámites, en su oportunidad al remate de dichos bienes para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas.- - - - -

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"



--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la codemandada ***** , por conducto de su abogado autorizado interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del catorce (14) de junio siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La codemandada ***** , por conducto de su abogado autorizado, expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentado vía electrónica, que obra a fojas 10-diez- a la 18-dieciocho- del presente toca, y consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“Como quedará expuesto en los razonamientos contenidos en éste escrito, el Juez inferior dictó la sentencia impugnada, sin observar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que le imponen las garantías que a favor del gobernado se encuentran previstas en los

artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, y reflejadas en los artículos 1077 y 1324 del Código de Comercio, puesto que al resolver, omitió agotar un estudio pormenorizado de los argumentos planteados en el escrito de contestación a la demanda, y dejó de analizar y valorar correctamente el contenido de las pruebas rendidas por las partes.

El principio de exhaustividad en las sentencias, ha sido definido por los propios Tribunales Federales como *“el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate”*. (Tesis de **jurisprudencia** registro número: **182221**).

Este principio, guarda estrecha relación, y se identifica, con el principio de completitud procesal, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento, en su integridad, sin dejar nada pendiente, definición que se corrobora con el texto de la siguiente tesis:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- (La transcribe con datos de localización).”

Ambos principios, derivan del respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad en materia jurisdiccional civil, previstos en los párrafos segundo y cuarto respectivamente, del artículo 14 y el principio de tutela judicial efectiva, previsto en el párrafo segundo del artículo 17, ambos de la Constitución Federal, que a su vez se encuentran reflejados en las disposiciones procesales de la legislación ordinaria, precisamente en el texto de los artículos 1077 del Código de Comercio y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que disponen: (los transcribe).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Para éste caso en particular, estimo que no fueron cumplidas las reglas procesales que imponen los principios y los artículos invocados, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Como primer agravio señalo la incongruencia en que incurrió el A quo, al dictar la sentencia, pues estima que el actor para acreditar sus afirmaciones, entre otras cosas, exhibió el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, de fecha ***** , celebrado hasta por la cantidad de ***** por una parte por su ***** representada ***** actualmente ***** denominada ***** en su carácter de deudor principal, representada por la señora ***** quien a su vez compareció en su carácter de deudor solidario.

Aseveración que resulta falsa, pues de los autos no obra la existencia de un contrato por la cantidad de ***** , sino uno diverso por la cantidad de ***** .

Conviene mencionar que tal y como se aclaró al dar contestación al hecho dos de la demanda, conforme al contrato de crédito exhibido por el propio actor, mi representada únicamente se obligó para responder hasta por un crédito por la cantidad de ***** si bien en la cláusula primera del contrato que obra agregado a los autos, se pactó que el ***** podría aumentar el límite del crédito otorgado durante la vigencia del contrato, tal circunstancia quedó sujeta a que **el ***** formulara la oferta para elevar dicha línea de crédito y que ésta sea aceptada.**

Al respecto en el párrafo segundo de la cláusula primera del contrato se pactó lo siguiente:

*“***** podrá aumentar el límite de crédito durante la vigencia del presente contrato al NEGOCIO cuando mantenga un comportamiento de cumplimiento en sus compromisos crediticios, **en cuyo caso le formulará una oferta para elevar dicho límite de crédito.**”*

Así, en términos del propio contrato el aumento de la línea de crédito quedó sujeta a la oferta por parte d***** y en su caso, obviamente, por la aceptación de la misma.

Oferta y aceptación que le correspondía probar a la parte actora, mediante la exhibición de la o las documentales idóneas, sin embargo, fue omisa en exhibirlas, mucho menos en señalar en su demanda la forma en la que le hizo llegar la propuesta, **de allí que resulte falso lo aseverado por el A quo en el sentido de que ***** Actor haya exhibido a juicio un contrato de crédito por el importe de *******, lo que provoca la incongruencia de la sentencia, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, precepto legal que al respecto dispone que todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias **deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido** y que las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

SEGUNDO.- Como segundo agravio señalo el hecho de que el A quo no haya estudiado debidamente las objeciones a las documentales que se formularon al dar contestación a la demanda. Pues como se observa, al contestar la demanda, se objetó oportunamente la certificación de adeudo exhibida por el actor, en cuanto a su alcance y valor probatorio, haciendo valer en particular, dos motivos de impugnación, que paso a resaltar:

En primer término la objeción la hice consistir en el hecho de *que dicha certificación no guarda concordancia con el documento básico de la acción, esto es, con el contrato de crédito exhibido, pues la certificación de adeudo acompañada se relaciona con un crédito otorgado supuestamente hasta por el importe de *****el cual no fue acompañado por la parte actora, pues se advierte que el que obra en autos, fue celebrado por una línea de crédito por ******. Que el artículo 68 de la Ley



de Instituciones de Crédito, confiere a el documento nominado como “Estado de Cuenta Certificado”, la cualidad de formar título ejecutivo al ser exhibido junto al contrato del que deriva la certificación, también es cierto que el propio numeral, exige que en su texto, se identifique al contrato o póliza al que corresponden los cálculos que contiene, como se aprecia de la redacción que me permito transcribir: (lo transcribe).

Que el motivo de la objeción, se hacía consistir en el hecho de que, la certificación de adeudo, carece de la suficiente información que la vincule directamente con el contrato de crédito exhibido, lo que impedía a las partes y al Juzgador, corroborar las condiciones contractuales, para cotejarlas con el contenido del estado de cuenta, y de esa manera convalidar o impugnar los cálculos que contiene.

Que si bien, es verdad que en la primera hoja de la certificación de adeudo escuetamente se mencionó que correspondía a un crédito autorizado por ***** y un actual por *****, tal circunstancia no implica una vinculación con el contrato de crédito exhibido, ello es así, pues si bien en la cláusula primera del contrato que obra agregado a los autos, se pactó que ***** podría aumentar el límite del crédito otorgado durante la vigencia del contrato, tal circunstancia quedó sujeta a que ***** formulara la oferta para elevar dicha línea de crédito y que ésta haya sido aceptada.

Que al respecto en el párrafo segundo de la cláusula primera del contrato se pactó lo siguiente:

“***** podrá aumentar el límite de crédito durante la vigencia del presente contrato al NEGOCIO cuando mantenga un comportamiento de cumplimiento en sus compromisos crediticios, **en cuyo caso le formulará una oferta para elevar dicho límite de crédito.**”

Que así, en términos del propio contrato el aumento de la línea de crédito quedó sujeta a la oferta por parte d***** y en su caso, obviamente, por la aceptación de la misma. Oferta y aceptación que le correspondía probar a la parte actora, mediante la exhibición de la o las documentales idóneas, sin embargo, fue omisa en exhibirlas, por lo que en consecuencia desde este momento solicito advierta que le ha precluido el derecho para ello.

Que el citado artículo 68 es tajante en requerir que en la certificación de adeudo deba de precisarse el importe del crédito concedido, mismo que debe concordar con el contrato de crédito, lo anterior para administrarse entre sí, pues solo así se da certeza jurídica a los datos y cálculos contenidos en dicha certificación, **que estimar lo contrario permitiría que ***** exhiba en juicio contratos de crédito y certificaciones de adeudo en el que consten importes de crédito distintos.**

Que atento a lo anterior, el estado de cuenta certificado exhibido junto con la demanda, no guarda relación con el contrato básico de la acción, **de tal suerte que no es apto para liquidar los adeudos derivados de éste último, al no acreditar ***** que haya formulado la oferta para elevar dicha línea de crédito y que ésta haya sido aceptada.**

Como segundo motivo de objeción se planteó:

Que la certificación de adeudo, no está debidamente certificado, esto es así, ya que no fue certificado por el contador **facultado** de dicha institución de crédito, en términos el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Precizando que el anterior artículo, es claro en señalar los estados de cuenta **deben de certificarse por contador facultado de la entidad financiera**, es decir, que **no dio cabida a interpretación acerca de la persona que debe elaborar y certificación la documental referida.** Aduciendo que por tanto, dicho documento carecía de la eficacia probatoria que se le pretende dar, que estimar lo contrario permitiría que las entidades bancarias deliberadamente encomendaran a cualquier contador la confección y certificación de tales documentos, según sus intereses, que debía entenderse por **contador facultado** a aquél al cual el órgano rector de la institución de crédito le confiere facultades para certificar y que al no desprenderse los elementos necesarios que otorguen certeza jurídica de que la persona que certificó el documento se encuentra facultada para ello, dicho documento resulta ineficaz.

No obstante a las anteriores objeciones, el A quo le otorgó valor probatorio a dicha certificación al tenor de los artículos 1238, 1242, 1296, 1298 del Código de Comercio, limitándose a referir lo siguiente “*si bien es*



cierto que fue impugnada por la parte contraria, también cierto es que no se acreditó dicha impugnación con probanza fehaciente alguna”.

La anterior determinación para desestimar las objeciones planteadas a la certificación de adeudo deviene ilegal, en primer término, porque infringe las reglas previstas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio que se basan en la doctrina dinámica de la carga probatoria, conforme a la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos, al que afirma, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad.

De esa manera, atendiendo al p*****e objeción de los documentos, le correspondía a la parte actora, acreditar que el documento objetado *“certificación de adeudo” guardaba concordancia con el documento básico de la acción, esto es, con el contrato de crédito exhibido.*

Pues mi representada alegó que la certificación de adeudo acompañada se relacionaba con un crédito otorgado supuestamente hasta por el importe de *****el cual no fue acompañado por la parte actora, que el que obra en autos, fue celebrado por una línea de crédito por ***** . Que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, confiere a el documento nominado como “Estado de Cuenta Certificado”, la cualidad de formar título ejecutivo al ser exhibido junto al contrato del que deriva la certificación, también es cierto que el propio numeral, exige que en su texto, **se identifique al contrato o póliza al que corresponden los cálculos que contiene.**

Como se aprecia, al formular la objeción mi representada sostuvo que en la primera hoja de la certificación de adeudo, escuetamente, se mencionó que correspondía a un crédito autorizado por***** y un actual por ***** , sin embargo, que tal circunstancia no implicaba una vinculación con el contrato de crédito exhibido, ello, pues si bien en la cláusula primera del contrato que obra agregado a los autos, se pactó que ***** podría aumentar el límite del crédito otorgado durante la vigencia del contrato, tal circunstancia quedó sujeta a que ***** formulara la oferta para elevar dicha línea de crédito y que ésta haya sido aceptada.

Que así, **en términos del propio contrato el aumento de la línea de crédito quedo sujeta a la oferta por parte d***** y en su caso, obviamente, por la aceptación de la misma.** Oferta y aceptación que le correspondía probar a la parte actora, mediante la exhibición de la o las documentales idóneas.

Que atento a lo anterior, el estado de cuenta certificado exhibido junto con la demanda, no guarda relación con el contrato básico de la acción, **de tal suerte que no es apto para liquidar los adeudos derivados de éste último, al no acreditar ***** que haya formulado la oferta para elevar dicha línea de crédito y que ésta haya sido aceptada.**

Así, al negar mi representada acreditar que el documento objetado "*certificación de adeudo*" no guardaba concordancia con el documento básico de la acción, esto es, con el contrato de crédito exhibido, entonces no se encontraba obligada a probar, sino que era el actor, al referir que la certificación de adeudo correspondía al contrato de crédito que exhibía, asimismo, **al negar que haya existido la oferta y la aceptación del aumento de la línea de crédito**, entonces, correspondía a la actora la exhibición de la o las documentales que acreditaran tal hecho, de allí que resulta infundado que sea mi representada a quien le haya correspondido la carga de la prueba para tales hechos.

Por otra parte, atendiendo al segundo motivo de objeción de los documentos, le correspondía a la parte actora, acreditar que el documento objetado "*certificación de adeudo*" fue elaborado y certificado por el contador **facultado** de dicha institución de crédito, en términos el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio que se basan en la doctrina dinámica de la carga probatoria, conforme a la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos, al que afirma, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad.

De esa manera, le correspondía acreditar al ***** actor, que la persona que elaboró y certificó la certificación de adeudo, no es cualquier contador, sino que es uno facultado por dicho ***** , pues pudo darse el



caso de que quien certificó no esté facultado para ello, por lo que esa obligación se relaciona **con el deber de acreditar la personalidad y las facultades de quien realizó la certificación**, ya que una vez satisfechos tales elementos, mi representada podrá controvertir la certificación realizada por dicho funcionario.

En ese sentido, atento al artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, los entes bancarios pueden acreditar la personalidad y las facultades de sus funcionarios autorizados con la certificación del nombramiento, la cual puede ser expedida por el secretario o el prosecretario del mismo consejo de administración o del consejo directivo, **nombramiento que debe estar inscrito en el Registro Público de Comercio. Por tanto, corresponde a las instituciones crediticias acompañar al estado de cuenta que refiere el artículo 68 citado, el documento por el cual facultó a su contador para certificar.**

Lo anterior, si se toma en consideración que las instituciones de crédito tienen mayor facilidad de acreditar las facultades con las que cuentan sus funcionarios para certificar, atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria.

De tal manera que, en el presente asunto si se pretendía exhibir el estado de cuenta certificado por contador facultado, este debió de haberse acompañado con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado en términos de los artículos 68 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual al ser un documento fundatorio de la acción junto con el contrato de crédito, debió haberse acompañado al escrito inicial de demanda.

En ese sentido, de la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que el legislador federal previó que el nombramiento del funcionario bancario facultado por dicha institución para cumplir determinadas obligaciones, debía estar inscrito ante el Registro Público de Comercio, porque de esta manera se evita que las entidades bancarias deliberadamente otorguen nombramientos y faculten a cualquier empleado, dependiente o incluso a un tercero ajeno a la organización de la entidad crediticia, según sus intereses; **protegiendo a su vez, la certeza de las certificaciones llevadas ante las autoridades, pues con dicha**

disposición se tiene mayor certidumbre sobre las certificaciones realizadas por los funcionarios bancarios facultados para ello.

En tal sentido si de los autos no obra constancia del **nombramiento** del contador facultado por dicha institución para elaborar y expedir las certificaciones de adeudo, mucho menos su inscripción ante el Registro Público de Comercio, entonces, resulta inconcuso que no es un contador facultado por la actora, cabe destacar que en ningún momento se le ha desconocido la calidad de “contador” a la persona que realizó la certificación de adeudo, sino que el motivo de la objeción es que no se haya acreditado que sea un contador facultado por ***** actor.

TERCERO- Como diverso agravio señalo el indebido razonamiento que lo llevó a considerar que la improcedencia de mi excepción identificada como “I.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”.

El A quo, para estimarlas improcedentes medularmente sostuvo:
(lo transcribe)

Las anteriores consideraciones se respetan pero no se comparten.

En primer término porque como se dijo la sentencia fue dictada con infracción a los principios de congruencia y exhaustividad que deben de revestir a las determinaciones judiciales.

Ello, ya que como podrá apreciar al momento de formular dicha excepción, mi representada medularmente argumentó: (lo transcribe).

Ahora, como se aprecia de la sentencia al momento de analizar dicha excepción, el A quo, omitió estudiar y resolver sobre dichos argumentos planteados, es decir omitió dar respuesta oportuna a cada uno.

Es conveniente señalar que, el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que las sentencias que deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, por tanto, **la falta de estudio por su Señoría de todos los argumentos vertidos al plantear la incidencia desechada, viola el principio de exhaustividad previsto en el citado**



numeral, motivo suficiente para revocar el auto recurrido y admitir a trámite la incidencia planteada.

Pues como se aprecia, se limita a referir que el estado de cuenta certificado cumple con los requisitos del artículo 68 de la Ley General de Instituciones de crédito, transcribiendo dichos requisitos, sin embargo, no da respuesta concreta y frontal al argumento planteado, en el sentido de que el crédito que aparece en la certificación de adeudo no guarda relación con el contrato de crédito exhibido en autos, es decir, no expone o da respuesta porque a su consideración el contrato de crédito exhibido en autos por la cantidad de***** guarda relación o concordancia con la certificación de adeudo acompañada que versa o trata sobre un crédito por un porte mucho mayor.

La incongruencia al momento de resolver dicha excepción salta a la vista, pues al formular esa excepción, jamás se argumentó que era obligación d***** de exhibir el poder mediante el cual se faculta al contador por parte de la Institución Bancaria para emitir la certificación contable.

Por otra parte, conviene aclarar que la tesis citada por la responsable sustenta la improcedencia de mi excepción, bajo el rubro "CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PROBAR QUE LA PERSONA QUE LA EXPIDE NO ES CONTADOR CUANDO, VÍA EXCEPCIÓN, CUESTIONA TAL CALIDAD" no resulta aplicable al caso en concreto, porque al formular dicha excepción, jamás se desconoció la calidad de contador a la persona que elaboró y certificó dicha certificación de adeudo, de allí que no resulte aplicable al caso.

CUARTO.- Como diverso agravio señalo la infracción a los principios de congruencia y exhaustividad que deben de revestir a las determinaciones judiciales, al momento de analizar las excepciones identificadas como "FALTA DE ACCION Y DE DERECHO ANTE LA AUSENCIA DE OFERTA DEL INCREMENTO DE LA LINEA DE CRÉDITO Y SU ACEPTACIÓN" III.- FALTA DE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN, LA RELATIVA A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA." "V.- DEFENSA GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS"

Ello, pues como se podrá advertir, el A quo omitió estudiar y resolver sobre dichas excepciones y defensas planteadas, es decir omitió resolver sobre estas.

Es conveniente señalar que, el artículo 1077 del Código de Comercio establece que las sentencias que deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, por tanto, la falta de estudio por el A quo las excepciones antes referidas, viola el principio de exhaustividad previsto en el citado numeral, motivo suficiente para revocar la sentencia impugnada.

QUINTO.- Como diverso agravio señalo la indebida determinación que la llevó a considerar improcedente mi excepción de “IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES, IMPUESTOS, COMISIONES.”

El A quo para estimarla improcedente, escuetamente, refiere “Excepción que analizada conforme a derecho se declara improcedente, toda vez que no ofreció probanza fehaciente alguna para acreditar sus manifestaciones, como era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1194 del Código de Comercio”

Tal aseveración deviene incorrecta, ello es así, pues para analizar dicha excepción bastaba analizar el escrito de contestación de demanda, de allí que no era necesario que mi representada ofreciera prueba material, pues conforme al artículo 1077 las sentencias definitivas también deben ser claras, **precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones** y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, así, contrario a la aseveración del A quo, el cobro de intereses, gastos y costas, resulta improcedente pues la actora incumplió con la obligación de expresar en el apartado correspondiente los hechos fundatorios de la reclamación de intereses, impuestos y comisiones, pues no señala el hecho relativo a dicha reclamación del pago de ***** más los que se sigan generando, ni el pago por los impuestos o comisiones generados, pues el hecho de que exhiba junto a la demanda el contrato de crédito que los contiene tal circunstancia no lo releva de dicha obligación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

El A quo, para estimarla improcedente medularmente sostuvo:

“Que se declara improcedente, porque contrario a lo manifestado, el actor si especifica en los hechos en que funda su acción, la reclamación de intereses ordinarios y moratorios, lo cual lo hace específicamente en los hechos 6 y 7 y al hacer dicha reclamación precisa en qué cláusulas del contrato se pactaron y la tasa pactada”

La anterior determinación no se comparte, en virtud de que el A quo infringe con el principio de congruencia establecido en el artículo 1327, pues contrario a lo aseverado ni en el hecho seis ni en el siete, la actora realizó la reclamación de los intereses ordinarios o moratorios, *pues solo se limitó a exponer las cláusulas en que se pactaron las tasas moratorios y ordinarias y que las mismas se cuantificaría en el momento procesal oportuno*, pero sin hacer el reclamo del pago por dichos conceptos de los que se han generado y los que se lleguen a generar, lo que provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar.”

--- **TERCERO.**- En el primer concepto de agravio el apelante aduce, que el Juez de primera instancia dictó la sentencia que ahora impugna, sin observar los principios de congruencia, exhaustividad y completitud, que se encuentran previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reflejadas en los numerales 1077 y 1324 del Código de Comercio, porque contrario a lo que estimó la Resolutoria de origen, en autos no obra la existencia de un contrato de crédito por la cantidad de ***** , sino uno diverso por ***** monto por el que su representada se obligó a responder pues, si bien en la cláusula primera de dicho contrato se pactó que ***** , podría aumentar el límite del crédito, tal circunstancia quedó sujeta a que la institución bancaria formulara la oferta respectiva y que

ésta fuera aceptada; sin embargo, -precisa el apelante- la parte actora omitió exhibir las documentales que las demostraran.-----

--- Es infundado el alegato que antecede como se expone a continuación.-

--- En efecto, los artículos 1391, fracción IX del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establecen, respectivamente:-----

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. [.....]

II. [.....]

III. [.....]

IV. [.....]

V. [.....]

VI. [.....]

VII. [.....]

VIII. [.....]

IV. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.

El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de



intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.”

--- El análisis relacionado de los numerales que han quedado transcritos, permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que tiene el carácter ejecutivo, como sin duda lo es el contrato de crédito en cuenta corriente junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora que ésta última allegó como documentos fundatorios de su acción; de manera que, el actor cumple con su carga probatoria con la sola exhibición de un documento de tal naturaleza junto con el estado de cuenta certificado por el Contador Público facultado por la institución crediticia, salvo prueba en contrario; por ende, corresponde a la parte demandada demostrar la causa aducida para oponerse a su pago, mediante la justificación de sus excepciones y defensas. Esto, porque el actor, al ser poseedor de un título ejecutivo que es prueba preconstituida de su acción, conserva el derecho a su pago, salvo prueba en contrario; mientras que la parte demandada sólo puede liberarse de la obligación, justificando haberlo realizado, o bien, que exista alguna causa legal suficiente para no hacerlo. De esa manera, no obstante que en la hoja personal de datos generales-personas morales, que constituye parte integrante del contrato de crédito en cuenta corriente celebrado por

***** , como acreedor, y la persona moral ***** ,
como deudor principal y, ***** ***** ***** , obligada solidaria¹, se estableció

¹ Fojas 60-sesenta a la 77-setenta y siete- del tomo uno del expediente.

que el monto autorizado del crédito es por *****; sin embargo, en la cláusula primera de dicho contrato se pactó que la institución bancaria aumentaría la línea de crédito autorizada y sería por una cantidad igual a la señalada en el estado de cuenta, monto en el que quedarían comprendidos los intereses, impuestos, comisiones y demás gastos que se originaran con el otorgamiento del crédito; entonces, si en el estado de cuenta certificado por el Contador Público facultado por ***** acreedor se precisaron las cantidades que dispuso la parte demandada-acreedora, cuyo monto asciende a ***** , no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la actora exhibiera también con la demanda las documentales en las que constara la oferta que realizó a los acreditados y la aceptación por parte de éstos, sobre el aumento del monto del crédito a que dicho contrato se refiere, pues de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, no es exigible este requisito pues, como se dijo con antelación, el contrato de crédito en cuenta corriente junto con el estado de cuenta certificado que acompañó la parte actora a su demanda, constituyen título ejecutivo que es prueba preconstituida de la acción.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1509, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 166199, de rubro:-----

“CONTRATO DE CRÉDITO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN CREDITICIA. SON DOCUMENTOS SUFICIENTES PARA LA



PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA MENESTER ANEXAR CON LA DEMANDA LA FICHA DE DEPÓSITO DE SU IMPORTE O EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO EN QUE CONSTE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE LA CANTIDAD POR LA QUE SE CONTRAJÓ LA OBLIGACIÓN DE PAGO, DE LA CUENTA DE LA ACREDITANTE A LA DE LA ACREDITADA. Del análisis relacionado de los artículos [1391, fracción VIII, del Código de Comercio](#) y [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, se concluye que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter de ejecutivo, como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por contador facultado por la institución crediticia acreedora; sin que sea menester, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución de crédito exhiba con la demanda, la ficha de depósito del importe del crédito, o el estado de cuenta bancario en que conste la transferencia electrónica de la cantidad por la que se contrajo la obligación de pago, de la cuenta de la acreditante a la de la acreditada, simplemente porque la ley no exige tal requisito, más aún si se toma en cuenta que el numeral mencionado en segundo término es claro al establecer que el contrato de crédito y la certificación contable del adeudo constituyen el título ejecutivo suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, sin necesidad de otro requisito”.

--- En el segundo concepto de disenso el recurrente manifiesta que al dar contestación a la demanda, su autorizante objetó el certificado de adeudos que exhibió la parte actora, pero el A quo no estudió debidamente las objeciones que planteó; la primera, atinente a que el certificado no guarda concordancia con el contrato de crédito base de la acción, pues en la primera hoja menciona que corresponde a un crédito autorizado por ***** y uno actual supuestamente otorgado hasta por el importe de ***** , por lo que, -dice el apelante- carece de suficiente información que permita vincularlo con el contrato de crédito exhibido e impide corroborar las

condiciones contractuales; en tanto que, la segunda objeción la hizo consistir en que la parte actora no acreditó que el certificado de adeudos fue elaborado por un Contador Público facultado por *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- También es infundado éste concepto de agravio.-----

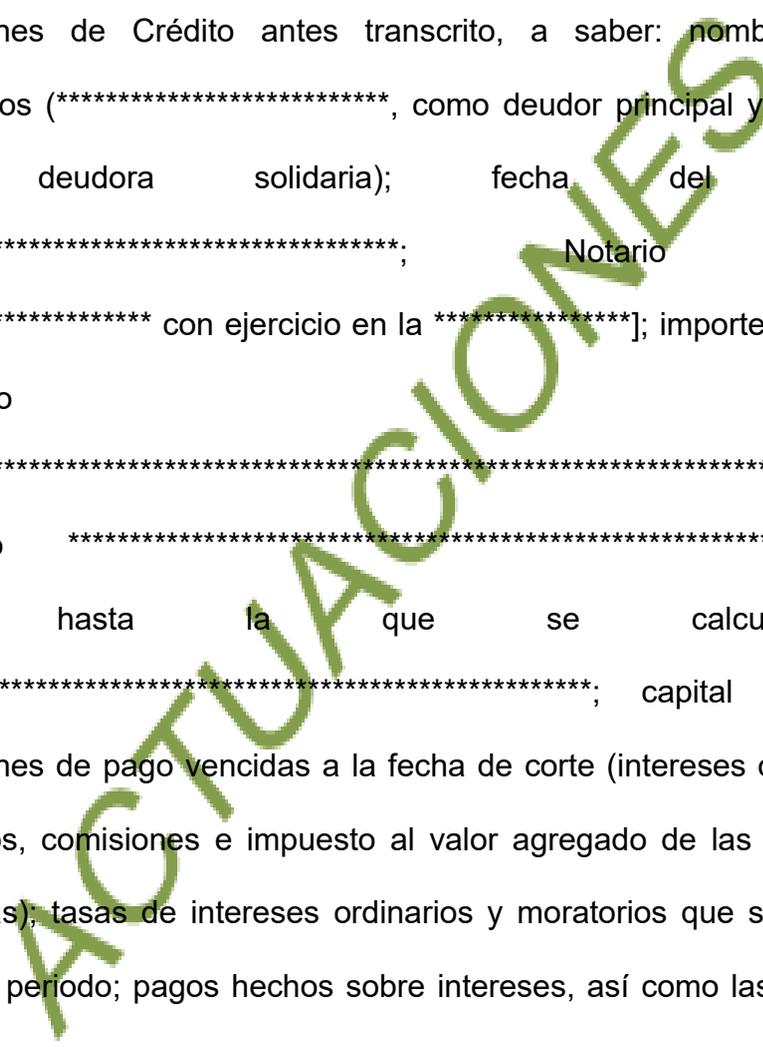
--- Así se considera en atención a que, basta imponerse a la sentencia impugnada para advertir que la Juez de la instancia, al analizar la excepción denominada improcedencia de la acción que opuso la codemandada al contestar la demanda, le otorgó valor probatorio al estado de cuenta exhibido junto al contrato de crédito en cuenta corriente por ***** actor y, al respecto determinó:-----

“Excepción que se declara improcedente: Toda vez que EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, expedido por el *****, Contador Facultado por la Institución Bancaria actora, visible a fojas 83 a la 87 del mismo se desprende que reúne los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, ya que en el mismo se contiene: El nombre del acreditado y del obligado solidario, la fecha del contrato de reconocimiento de adeudo base de la acción, el importe del crédito reconocido como adeudo, la fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, así como las tasas de intereses ordinarios y moratorios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios; estableciéndose que los acreditados cubrieron sus mensualidades hasta el día *****, incumpliendo con su obligación de pago mínimo a partir del día *****; los pagos mínimos correspondientes a los meses de ***** se encuentran diferidas como apoyo covid 19.- Sin que de los requisitos establecidos por el artículo señalado, se desprenda que se deba exhibir el poder mediante el cual se faculta al contador por parte de la Institución Bancaria para emitir la certificación contable, correspondiendo a la persona que objeta dichas facultades del contador que certifico el estado de cuenta, la carga probatoria, en términos del artículo 1196 citado, porque su



argumento negativo está dirigido a desconocer la presunción legal de que goza dicho documento por disposición expresa del citado artículo 68.”

--- Consideraciones que éste Tribunal de Alzada comparte en virtud de que, la certificación contable elaborada por el Contador Público facultado por la institución acreditante exhibida junto con el contrato de crédito en cuenta corriente por ***** actor, cumple con los requisitos necesarios para su validez, que al respecto establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito antes transcrito, a saber: nombre de los acreditados (*****), como deudor principal y ***** deudora solidaria); fecha del contrato *****; Notario Público ***** con ejercicio en la *****]; importe del crédito concedido *****; capital dispuesto *****]; fecha hasta la que se calculó el adeudo *****; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha de corte (intereses ordinarios y moratorios, comisiones e impuesto al valor agregado de las comisiones generadas); tasas de intereses ordinarios y moratorios que se aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre intereses, así como las tasas que se aplicaron de intereses y las amortizaciones hechas al capital; es decir, en dicho estado de cuenta aparecen todos los conceptos reclamados en la demanda y las operaciones efectuadas, a través de las cuales se obtuvieron las sumas exigidas, así como el desglose del importe del crédito (disposiciones de efectivo), cargos, abonos, saldo a capital, intereses ordinarios y moratorios, así como las comisiones que se causaron y el impuesto al valor agregado de éste último concepto.-----



--- De manera que, contrario a lo expone el apelante en vía de agravio, los datos contenidos en el estado de cuenta certificado permiten establecer que éste deriva del contrato de crédito que se celebró con

** *****; por tanto, es innegable que ambos documentos (contrato de crédito en cuenta corriente y el estado de cuenta certificado por el Contador Público certificado por la institución ***** acreedora), constituyen, como se estableció en líneas precedentes, título ejecutivo que por su naturaleza es prueba constituida y, por ende tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio; por lo que, si la parte demandada estimaba que la certificación contable adolecía de los requisitos contemplados en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debió ofrecer y desahogar los elementos convictivos necesarios para probarlo, ya que el referido numeral dispone que el estado de cuenta certificado por el contador, hará fe, salvo prueba en contrario. Por tanto, al no haber desvirtuado el mismo, resulta claro que incumplió con su carga procesal que le impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

--- En sustento de lo argumentao se invoca la Jurisprudencia visible en la Página 1166, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Octubre de 2000, Tesis: XV.1o. J/7, bajo el título:-----

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital



vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados, en su caso, la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.”

--- Bajo tal directriz, es preciso señalar que el apoderado legal de la institución bancaria acreedora, en ocurso de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)² compareció a desahogar la vista correspondiente respecto de las objeciones que la recurrente opuso en contra del estado de cuenta certificado a que se ha hecho referencia y, al respecto adjuntó al mismo, copia certificada de la escritura pública número ***** que obra agregada a fojas 227-doscientos veintisiete- a la 257-doscientos cincuenta y siete- del tomo uno del sumario³, que contiene los poderes otorgados por *****

** ***** en favor de sus apoderados, donde se aprecia que en la resolución trigésima segunda, el consejo de administración de dicha

2 Fojas 213-doscientos trece- a la 225-doscientos veinticinco- del tomo uno del expediente.
3 Documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 1237, 1292 del Código de Comercio;

persona moral acordó conferir a favor del Contador Público ***** , poder limitado para certificar los estados de cuenta que arrojen los registros contables del citado ***** , con relación a sus acreditados, mutuatrios y cuentahabientes en general, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo que, se tiene debidamente acreditada la facultad del citado profesionista para expedir el certificado contable base de la acción ejecutiva mercantil que nos ocupa.-----

--- En los agravios tercero y cuarto cuyo análisis se realiza de forma conjunta por la relación que guardan entre sí, el apelante sostiene que el Juez de primera instancia, al declarar improcedente la excepción de improcedencia de la acción que hizo valer la parte demandada, omitió estudiar y resolver sobre cada uno de los puntos bajo los que se opuso, dado que, no expuso el por qué consideró que el contrato de crédito exhibido en autos por la cantidad de ***** guarda relación con el certificado de adeudos. Aunado a que no estudió las diversas excepciones que se identifican como: II.- Falta de acción y de derecho ante la ausencia de la oferta de incremento de la línea de crédito y su aceptación; IV.- Falta de una condición de acción, la relativa a la falta de legitimación pasiva; y, V.- Defensa genérica de sine actione agis, infringiendo los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio.-----

--- Los agravios que preceden tienen el calificativo de infundados dado que, como se estableció al analizar los conceptos de agravio primero y segundo, la parte actora allegó como documentos fundatorios de su



acción ejecutiva mercantil, el contrato de crédito en cuenta corriente así como el estado de cuenta certificado por el Contador Público facultado por la institución de crédito acreedora, el cual se encuentra debidamente relacionado a dicho contrato, como se precisó con anterioridad; por lo que, al constituir ambos título ejecutivo conforme lo disponen los artículos 1391, fracción IX del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, son prueba preconstituida de la acción y, al haberse señalado en el estado de cuenta certificado por el Contador Público facultado por la parte actora, las cantidades que dispuso la parte demandada cuyo monto asciende a ***** , resulta inconcuso que tiene legitimación pasiva para responder de las cantidades que se reclaman en el presente controvertido, en virtud de que suscribió el contrato de referencia, como representante legal de ***** (deudor principal) y como deudora solidaria; por tanto, no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la actora exhibiera con la demanda las documentales en las que constara la oferta que realizó a los acreditados y la aceptación por parte de éstos, sobre el aumento del monto del crédito a que dicho contrato y estado de cuenta se refieren, pues de acuerdo a lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, no es exigible dicho requisito como elemento de la acción ejecutiva mercantil.-----

--- De manera que, se encuentran plenamente acreditados los elementos constitutivos de la acción toda vez que, se reitera, el contrato que exhibe la parte actora, conjuntamente con el estado de cuenta certificado por el Contador Público facultado por la institución de crédito acreedora, constituyen título ejecutivo el cual se encuentra vencido y es por tanto

exigible, ante la falta de pago del crédito que se le concedió a la parte demandada, conforme a lo acordado en la cláusula vigésima primera del citado contrato.-----

--- Por tal razón, resultan improcedentes las diversas excepciones que opuso la codemandada, denominadas II.- Falta de acción y de derecho ante la ausencia de la oferta de incremento de la línea de crédito y su aceptación; IV.- Falta de una condición de acción, la relativa a la falta de legitimación pasiva; y, V.- Defensa genérica de sine actione agis.-----

--- Por último, en el quinto concepto de agravio el inconforme sostiene que la Jueza de primer grado desestimó la excepción de improcedencia del cobro de intereses, impuestos y comisiones, bajo el argumento de que no ofrecieron prueba alguna para acreditar sus manifestaciones; sin embargo, -precisa el apelante- la Resolutora no tomó en consideración que la actora incumplió con la obligación de expresar en el apartado correspondiente, los hechos en que fundó la reclamación sobre intereses, impuestos y comisiones, que asciende a

*****.---

--- Es infundado éste disenso que expone la disidente; se estima así pues, del análisis del escrito inicial de demanda⁴ se advierte que en los puntos 06-seis- 07-siete- y 09-nueve- del capítulo de hechos, la institución bancaria acreedora fundó debidamente el reclamo de los intereses ordinarios y moratorios, así como las comisiones e impuestos que pactaron en las cláusulas octava y décima novena del contrato de crédito en cuenta corriente base de la acción que celebraron, donde al respecto la parte actora expuso:-----

4 Fojas 01-uno- a la 04-cuatro del tomo uno del sumario.



“6.- En la **CLÁSULA OCTAVA**, del contrato de crédito base de la presente acción, la ahora demandada se comprometió a pagarle a mi representada **INTERESES ORDINARIOS**, calculados sobre saldos vencidos, pagaderos y computados por periodos mensuales de intereses vencidos, de acuerdo a lo establecido por dicha cláusula. El saldo final de esta prestación reclamada se cuantificará en su momento procesal oportuno.”

“7.- Como podrá observarse en los documentos agregados a esta promoción, específicamente en el **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO**, expedido por el contador facultado de mi representada, la ahora parte demandada, realizó el último pago mínimo en tiempo y forma en fecha ***** incumpliendo con sus obligaciones de pago a partir del pago correspondiente al ***** , por cantidades inferiores a las obligadas en el contrato de apertura de crédito, razón por la cual a través de este procedimiento judicial, se les hace exigible el adeudo a los ahora demandados, juntamente con sus accesorios legales, haciendo valer el derechos que a mi representada le asiste, de pedir el pago total del crédito por causas imputables a los demandados, según lo pactado por las partes, en el contrato de crédito base de la acción. Esto con números al ***** , fecha de corte del **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO** en cita.”

“9.- El comportamiento del adeudo en general, especialmente en lo que se refiere a los pagos realizados, los pagos vencidos, el capital insoluto y vencido, y las tasas de interés aplicadas, toda esta información aparece reflejada en forma pormenorizada, en el **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO** expedido por el contador facultado de mi representada, y que se agrega a esta demanda como ANEXO TRES, para que conjuntamente con el contrato de crédito aquí descrito, constituyan los documentos base de la acción, en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.”

--- Por tanto, como en el básico de la acción pactaron de manera adicional intereses ordinarios y moratorios, comisiones e impuestos, que se causaran con motivo del incumplimiento de pago; entonces es correcta la determinación de la Juez de primera grado al condenar a la parte demandada al pago de la cantidad reclamada por esos conceptos.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, lo que procede es confirmar

la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, tomando en consideración que se han obtenido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, ante lo infructuoso del recurso de apelación interpuesto por la codemandada ***** ***** , lo que se tradujo en la confirmación de la sentencia de primer grado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, se condena a la parte apelante, a pagar a la parte actora los gastos y costas que la tramitación del presente juicio haya originado, en ambas instancias, previa su liquidación respectiva.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio propuesto por el abogado autorizado por la codemandada ***** ***** ***** en contra de la sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 260/2023

29

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/l'ktw.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 333 (trescientos treinta y tres) dictada el Jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante

de 29-veintinueve- fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió toda aquella información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.